el

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diez.-

recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Ad-Hoc del Estado para los casos Fuilmori – Montesinos contra la resolución de fojas quinientos cuarenta y nueve del uno de octubre de dos mil nueve que por mayoría declaró fundada la excepción deducida por la defensa del procesado; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Procurador Público Ad-Hoc del Estado para los casos Fuiimori – Montesinos en su recurso fundamentado a fojas quinientos noventa y cuatro señala que al procesado Montesinos Torres se le acusa por los delitos contra la Administración Pública en sus modalidades de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo propio, por tanto se trataría de un concurso ideal de delitos, ya que todas las acciones realizadas por éste y sus demás co procesados estuvieron orientadas a obtener un provecho económico ilícito en perjuicio de la Caja de Pensiones Militar Policial y del Estado Peruano, y por ende al haberse afectado el patrimonio estatal corresponde aplicar la duplicidad a que se refiere la última parte del artículo ochenta del Código Penal. Segundo: Que, estando a los términos de la acusación fiscal, queda claro que las acciones realizadas por el mencionado procesado fueron realizados en momentos diferentes y vinculadas a la aprobación de cuatro operaciones comerciales referidas adquisiciones de inmuebles por parte de la Caja de Pensiones Militar Policial, así tenemos: a) el edificio multifamiliar "La Encalada", habiéndose suscrito la escritura pública de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco e inscrita el dos de mayo del citado

VISTOS:

-2-

año; b) la galería comercial "San Martín" se suscribió la escritura pública el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco inscrita el doce de enero de mil novecientos noventa y nueve; c) el edificio multifamiliar "Pando" se suscribió la escritura pública el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, su aclaratoria del cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis e inscrita el doce de marzo de novecientos noventa y seis; y finalmente playa estacionamiento "Echenique" se suscribió la minuta de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis; es decir, su accionar habría estado dirigido a motivar, incentivar o conseguir el acuerdo entre tsys co procesados Víctor Alberto Venero Garrido, Juan Silvio Valencia Rosas y Luis Duthurburu Cubas y los miembros del Consejo Directivo y funcionarios de la Caja de Pensiones que fueron nombrados previamente y que pertenecían al entorno del procesado Montesinos Torres, a fin de que otorgaran el visto bueno a las operaciones comerciales que eran de interés al grupo Venero, actividad por la que Montesinos recibía de parte de este grupo bolsas o sumas de dinero periódicamente, formulándose acusación en su contra como instigador del delito de cohecho pasivo propio, ilícito que conforme a la descripción del tipo penal que prevé el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal se perfecciona con el mero acuerdo o pacto entre el funcionario público y el particular, de tal manera que, basta que el sujeto activo acepte lo que el particular le ofrece para que se configure dicho ilícito. Tercero: Que, al respecto, nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo establece las formas de extinción de la acción penal, entre ellas, la prescripción que, conforme lo establece el artículo.

Jul



-3-

ochenta del Código Penal, opera cuando transcurre un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, y en caso de darse la interrupción de los plazos, en aplicación del último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Sustantivo, ésta opera indefectiblemente cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario; que, siendo ello así, se advierte que desde el momento consumativo del delito, esto es, la última transferencia que se realizó en diciembre de mil novecientos noventa y seis y que el delito antes descrito se sancionaba a la fecha de los hechos con pena privativa de tilipertad no mayor de seis años es de concluir que a la actualidad la dcción penal que generó la conducta dolosa incriminada al procesado se ha visto afectada extintivamente, pues según la pena máxima prevista en el numeral antes invocado, la vigencia de la acción penal quedó limitada al plazo de nueve años, situación jurídica de la que emerge el imperativo de amparar la excepción de prescripción deducida -al haber transcurrido mas de trece años-. Cuarto: Que, de otro lado, resulta pertinente enfatizar que el artículo ochenta del Código Penal vigente, en su última parte, establece que cuando el delito es cometido por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado debiendo entenderse como bien jurídico protegido-, el plazo de prescripción se duplica; que, en tal sentido, es de precisar, que en el delito de cohecho pasivo el bien jurídico protegido es preservar la correcta función pública, se trata en suma, de afirmar la no infracción de deberes funcionales del funcionario público, pero de ninguna manera se puede afirmar que con la consumación de dicho ilícito penal, el patrimonio general del Estado sufra desmedro alguno, lo cual si sucede, por

Jul

-4-

ejemplo, en los delitos de peculado, colusión desleal u otros, cuyo bien jurídico protegido -el patrimonio del Estado- sufre un desmedro o perjuicio económico, y es por dichos ilícitos penales donde sí cabe la duplicidad de los plazos de prescripción; que, por lo demás la imputación contra el encausado Montesinos Torres fue la de instigador del delito en cuestión. Por estos fundamentos: por MAYORÍA declararon NO HABER NULIDAD en el auto de fojas quinientos cuarenta y nueve del uno de octubre de dos mil nueve, que por mayoría declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa del procesado Vladimiro Montesinos Torres, respecto al delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo en agravio del Estado, con lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron.-

**S.S.** Rodríguez tineo

**BARRIOS ALVARADO** 

BARANDIARÁN DEMPWOLF

**NEYRA FLORES** 

07 DIC. 2010

CORTE S INVENIA

-5-

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL DOCTOR JULIO ENRIQUE BIAGGI GÓMEZ, ES COMO SIGUE:

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diez.-

VISTOS: nulidad el recurso de interpuesto par el Procurador Público Ad-Hoc del Estado para los casos Fujimori – Montesinos contra la resolución de fojas quinientos cuarenta y nuevo del uno de octubre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo CONSIDERANDO: Primero: Que, en el caso de autos, la conducta del procesado Montesinos Torres ha sido subsumida en los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo [conformar una organización delictiva donde el funcionario solicita, el particular accede y promete entregar, lo cual cumple con posterioridad] que prevé los artículos trescientos diecisiete y trescientos noventa y tres del Código Penal en su texto original -aplicable por razones de temporalidad- y, por tanto, se está ante un concurso ideal de delitos en que, el plazo de prescripción es igual al máximo de la pena que corresponde al delito más grave -conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo ochenta del Código Penal-. Segundo: Que, en ese contexto, el delito de asociación ilícita para delinquir se conmina con una pena no menor de ocho años, mientras que el delito de cohecho pasivo propio castiga al sujeto activo con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; sin embargo en éste

-6-

último tipo penal el plazo de prescripción se duplica al haberse afectado el patrimonio del Estado y resulta mayor al plazo de prescripción para el primer ilícito penal; por tanto, el plazo prescriptorio extraordinario sería de dieciocho años, que computado desde el mes de noviembre del año dos mil a la actualidad no se habría cumplido. Parastos fundamentos: MI VOTO es porque se declare HABER NULIDAD in la resolución de fojas quinientos cuarenta y nueve del uno de oct re de dos mil nueve, que por mayoría declaró fundada la ción de prescripción deducida por la defensa del procesado V'ac'imiro Montesinos Torres, respecto al delito contra la Administración ारकार्य – cohecho pasivo en agravio del Estado; REFORMÁNDOLA se INFUNDADA la excepción planteada, debiendo continuar el ಾರ**ಾ se**gún ೠ estado; y los devolvieron.-

S GÓMEZ BIAC BG/mdc/ ORME A LEY ila l'oneil transitoria CURTE SUPREMA

O FASAYCO